

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION DOCTRINAL

PROYECTO de clasificación de heridas para el Estado de México, formado por el Sr. Dr. D. Eduardo Navarro. (1)

Tarea difícil de llenar debidamente, es la que me he impuesto al formular un proyecto de clasificación de lesiones bajo el punto de vista médico-legal, estando muy lejos de mí la idea de salir avante en cuestión tan intrincada como laboriosa, pues con sobrada justicia las que hasta hoy nos han servido de modelo, no llenan los deseos ni las aspiraciones de aquellos que por el ejercicio constante de su profesión, necesitan resolver muy á menudo problemas de transcendentales consecuencias, no sólo en lo relativo á los intereses generales de la sociedad, sino en lo que se refiere á lo más precioso para el hombre en particular: su honor, su libertad y su vida,

Sírvanme de excusa los móviles que me impelen á llevar á cabo mi empresa, cuales son las cariñosas indicaciones de algunos de mis estimados discípulos y amigos, y el deseo de allegar mi contingente, aunque pequeño, á la ciencia y á la humanidad que sufre; tanto más, cuanto que aliento la infundada esperanza de que este desaliñado trabajo dé margen á que se esclarezca el punto de que se va á tratar, y por ende, á que se proceda á la reforma del Código Penal del Estado, indispensable ya bajo este concepto, que no necesita comentarios para hacer resaltar su actual insuficiencia, ni su absurda aplicación en determinados casos de lesiones.

En toda lesión debemos considerar dos puntos: uno que directamente corresponde á la Medicina legal, y otro que toca pura y exclusivamente á la ciencia médica. El primero comprende los daños causados al organismo; y el segundo, el nombre de la lesión, los caracteres generales ó particulares que presente y el arma con que fué inferida, etc.

Si se trata de dar la descripción de una herida sólo bajo el punto de vista médico, sin tener en cuenta las distinciones que establecen las leyes, marcando determinadas categorías de lesiones, según el modo como se hayan producido y las consecuencias que lleven consigo, ninguna dificultad se presentará al médico perito, pero eso no siempre sucede, y la clasificación legal de las heridas varía, como fácilmente se comprende, con la legislación particular de cada país, puesto que no todos estiman éstas de la misma manera.

Sin embargo, procuraré separar en el presente estudio la responsabilidad criminal, de las circunstancias que hacen mayor la pena y la responsabilidad civil, esperando que se allanen, si no todas, al menos la mayor parte de las dificultades que en la actualidad se presentan, y que en mi concepto, no dependen de otra causa que de la confusión de estos dos modos distintos de considerar las lesiones en una sola clasificación. Por consiguiente, si debemos acentuar dicha diferencia, desde luego se desprende que los certificados de los médicos deben ser dos: uno que darán en el acto de reconocer al lesionado, en lo que se refiere á la responsabilidad criminal de la herida, y encaminado á determinar su lenidad, gravedad ó mortalidad, de donde resulta el delito ó la res-

(1) De "El Semanario Judicial."—Toluca, Estado de México.

ponsabilidad criminal propiamente dicha, y en el que se harán constar asimismo las circunstancias que, como llevo asentado, pertenecen á la ciencia médica (Descripción de lesiones, caracteres generales, particulares, etc.); y el otro certificado deberán darlo al terminar la curación, haciendo constar igualmente los daños que la lesión haya ocasionado, los accidentes sobrevenidos, y si éstos son ó no necesarios, directos ó inmediatos de ella; la inutilidad temporal ó permanente que ocasione, las cicatrices notables y las deformidades que haya dejado, así como el tiempo que dilató en sanar.

Trataré, pues, de presentar la clasificación de la manera más clara y sencilla que me sea posible, atentas las consideraciones anteriores, y eliminar de ella todo lo que afecte un carácter hipotético.

La tendencia moralizadora de las leyes, fijando penas á los heridores, propende siempre á que el médico forense califique de preferencia la gravedad ó no gravedad de la lesión, y por consiguiente, el peligro de la vida que amenaza al lesionado, siendo las demás circunstancias que concurren, de la incumbencia del juez.

Teniendo en cuenta que la primera clasificación hecha por el médico perito al examinar al herido, lleva, además, por objeto la encarcelación ó exarcelación del ofensor, motivo suficiente para extender desde luego el primer certificado, es indispensable que éste lleve por base los daños causados al organismo, y que comprenda, entre las heridas leves, todas aquellas en que no sea probable la muerte por causa de la lesión; como acontece en las conmociones ligeras del cerebro, las contusiones y quemaduras de primero ó de grados superiores de corta extensión, las heridas de la piel, del tejido celular subcutáneo, las superficiales de los músculos, etc., etc.

Se comprenderán entre las heridas graves, todas las que lesionan órganos necesarios é importantes para la vida, pudiéndose mencionar entre ellas, las fuertes conmociones cerebrales, las quemaduras extensas, aun de primer grado, las contusiones del cerebro con fractura del cráneo, las heridas del cerebro, pulmón, estómago, hígado, intestino, las penetrantes del pecho y vientre, aunque no interesen órgano alguno, heridas de las arterias humeral, femoral, etc. Y por último, se colocan entre las esencialmente mortales aquellas que privan de la vida al individuo instantáneamen-

te ó poco después de causadas, como son las heridas del corazón, de la arteria aorta, las que producen la desorganización de la sustancia cerebral y las que dividen completamente la médula espinal, etc.

De lo expuesto se deduce que la primera clasificación á que deben sujetar los médicos forenses su primer certificado, es la siguiente:

1^a Heridas leves ó sean las que no ponen en peligro la vida del ofendido.

2^a Heridas graves ó sean aquellas que ponen en peligro la vida del ofendido.

3^a Heridas mortales por esencia.

En todos los casos de duda en que la herida se encuentra colocada en lugar en que algún órgano importante pudiera estar interesado y porque el arma con que se haya inferido, hicieran sospechar que fuera grave, y digo esto por los casos en que no se pueda hacer la exploración conveniente, y por lo mismo, establecer el diagnóstico y pronóstico cierto, el médico forense deberá clasificar estas lesiones en la segunda categoría, porque pasados unos cuantos días, ya podrá ratificar ó rectificar su clasificación primitiva; más adelante trataremos de estos dos puntos, del lugar de la herida y del arma con que se infirió.

Si al terminar la curación, el médico perito no tiene nada que rectificar de su primer certificado, lo ratificará en todas sus partes.

Pasemos ahora á la clasificación de las heridas *post factum*, es decir, de las lesiones que han presentado en el transcurso de la enfermedad hasta terminar la curación, accidentes ó circunstancias que hagan mayor la pena é igualmente la responsabilidad civil, á cuya clasificación quedarán sujetos los segundos certificados, y que en mi concepto, será la siguiente:

1.º Heridas leves que no pusieron en peligro la vida del ofendido y que han dejado cicatrices notables, deformidades en parte visible del cuerpo.

2.º Heridas graves que pusieron en peligro la vida del ofendido y que han dejado cicatrices notables, deformidades en parte visible del cuerpo.

3.º Heridas leves en sí, pero que por el lugar en que están situadas y por el arma con que se infirieron, así como la manera de usar éstas últimas, pusieron en peligro la vida del lesionado.

4.º Heridas graves por un accidente directo, necesario é inmediato de la lesión, que pusieron en peligro la vida del ofendido.

5. ° Heridas graves por un accidente no necesario, directo é inmediato de la lesión, que pusieron en peligro la vida del ofendido.

6. ° Heridas graves por causa distinta de la lesión, pero desarrolladas por ésta, sin que sea consecuencia necesaria, que pusieron en peligro la vida del lesionado.

7. ° Heridas que causaron la muerte por accidente desarrollado, directo, necesario é inmediato de la lesión.

8. ° Heridas mortales por el accidente no necesario, directo é inmediato de la lesión.

9. ° Heridas que dejaron inutilidad temporal, permanente ó pérdida de un miembro, causados por la lesión misma.

10. Heridas que dejaron inutilidad temporal, permanente ó pérdida de un miembro por causa no necesaria, directa ó inmediata de la lesión.

En toda clase de lesiones, el médico forense expresará con toda precisión el tiempo que tardaron en sanar.

Dividida de esta manera la clasificación de las lesiones, quedan comprendidos, si no todos los casos, lo que humanamente es imposible por las múltiples circunstancias que pueden ocurrir, sí, al menos, la mayor parte de ellos, y los que no lo estén, fácilmente pueden considerarse en la clasificación mencionada.

Me ocuparé de la tercera categoría perteneciente á la tercera clasificación, para explicar la idea que me indujo á verificarlo así. No cabe duda que aplicar una pena igual en vista de los resultados en los casos de las heridas leves y graves, no es enteramente arreglado á la justicia, pues hay casos en que de todos modos debe agravarse la pena del ofensor, sobre lo que me tomo la libertad de llamar la atención de los legisladores. Es obvio que no puede juzgarse de una manera idéntica al individuo que habiendo inferido una herida leve, supongamos en el brazo, y con un instrumento cualquiera, como un vidrio ó un guijarro, en que sólo se interesó la piel, ó ésta y el tejido celular en una extensión de dos centímetros, y cuya curación duró ocho días; que aquel que produjo una herida penetrante de vientre con salida del intestino, con una espada de caballería en magníficas condiciones, y que sin accidente alguno, curó también en 8 días.

Supongamos asimismo que la herida del brazo fué de catorce ó dieciséis centímetros de extensión y duró en curar sesenta días, lo que es muy posible, y que la herida penetrante

de vientre curó por primera intención, durando tres días en sanar: ¿será cuerdo imponer la pena que actualmente corresponde en estos casos á cada uno de los agresores respectivamente? No, y mil veces no. ¿Habría el mismo riesgo en uno y otro caso, en vista del sitio ocupado por cada lesión, y correrá el mismo peligro la vida de los agredidos, atendiendo á las armas empleadas y á la manera de usarlas? Creo que no, y por lo mismo, la pena debe agravarse en el segundo de los casos mencionados.

Muy conveniente, será, pues, que constituyan una circunstancia cualitativa, el sitio de la lesión, los órganos principales interesados, aún cuando no lo hayan sido sino superficialmente, el arma con que se infera la herida, y la manera de usarla.

El sitio, porque un golpe, un tajo, ó una estocada dirigida, dirigidos contra un órgano de importancia vital reconocida por todo el mundo, como la cabeza, el cuello, el pecho ó el vientre, pone en peligro la vida del lesionado.

Los órganos interesados, aunque sean superficialmente heridos, como el pulmón, el hígado, etc., cuyas heridas inconcusamente tienen que ser penetrantes, ponen en peligro la vida.

El arma con que la lesión fué inferida, porque cuando ésta sea de tal naturaleza y de tal calidad, que el que la emplea puede y debe saber que el uso de ese instrumento contra un hombre, implica grave peligro para éste, al usarla, pone en peligro la vida del ofendido.

Nos falta ver la manera de usar el arma. En esta cuestión tenemos que estudiar dos puntos; la dirección y la fuerza con que se ha empleado, si se comprueba que el arma fué dirigida, como lo dijimos al tratar del sitio que ocupan las heridas, contra un órgano de importancia vital, no podría ponerse en duda que la vida del agredido se ha puesto en peligro. Podremos demostrar la dirección, atendiendo, no solo al sitio de la herida, sino también al trayecto de la bala y á otros caracteres de las lesiones que permitan dar una conclusión relativa al camino seguido por el golpe, estocada, balazo, etc., debiendo tener presente que el instrumento pudo haber sido desviado, tanto para impedir la dirección peligrosa, como para hacer que ésta resulte de la misma desviación. Esta se verifica, ya sea por parar ó evitar el golpe, ó ya porque el instrumento resbale en objetos duros pertene-

cientes al vestido, ó que accidentalmente se encuentren en el punto herido ó en los huesos.

En cuanto á la fuerza, siempre que el arma se haya dirigido contra cierta parte del cuerpo con una energía tal, que pueda haber atravesado los huesos ó hecho una lesión profunda, ó que aun cuando esto no se realice, se deduzca claramente el carácter de la agresión, porque se comprenda que el instrumento no lo consiguió por obstáculos interpuestos antes de tocar el cuerpo, impidiendo así la profundidad, la perforación, la fractura de los huesos, revelándose dicha fuerza en los daños recibidos por los objetos interpuestos, en este caso, creo que la vida fué puesta en peligro, y por esa razón debe tenerse en cuenta la manera de usar el arma para la cualificación de la pena.

La arbitrariedad con que puede procederse en el terreno de las posibilidades, la injusticia que en muchos casos puede ocasionar la carencia de una base sólida en las sentencias criminales, así como el perjuicio ó falta de castigo que por circunstancias imprevistas, le resultara á un reo, por agravar ó disminuir la pena señalada á su delito, en una palabra, la justicia que debe normar todos los actos del juez, en pró de los intereses de la sociedad: constituyen los razones poderosas que me han obligado á formar este proyecto de lesiones á fin de que en una pequeña parte, pueda contribuir á la reforma del Código Penal vigente.

Pues siendo el médico-legista, uno de los factores principales en el descubrimiento de la verdad, puesto que la luz que arrojan sus dictámenes en los tenebrosos artificios del crimen, disipa las dudas que pudieran atormentar la conciencia del juez, es preciso que tenga disposiciones concretas en que apoyarse para rendir su certificado, para que se imponga la pena respectiva.

Como todas las ciencias humanas son susceptibles de perfeccionamiento, y sobre todo, las que se refieren al bienestar social, la criminalidad ha sufrido también una evolución completa, abandonando la vía de los castigos degradantes para cbrar hasta, donde sea posible, sobre la parte moral del individuo, y colocada ya á esa altura, se necesita continuar impulsándola por el sendero del progreso, para que las penas llenen su objeto y los delitos disminuyan. Por eso es que en la anterior clasificación he hecho desaparecer *el pudo poner en peligro la vida*, y subsista el hecho positivo de si la lesión puso ó no, en peligro la vida.

Eso obviaría el inconveniente de que se haga abstracción de los medios empleados en la comisión del delito, para fijarse de preferencia en su resultado final, y se pueda atender al arma con que la lesión fué inferida, la manera de usarla, la región en que esté colocada y el órgano lesionado para agravar ó disminuir la pena. Medida enérgica, es cierto, pero que además de ser una barrera para los delincuentes, fija límites á la esfera de acción de los jueces, y proporciona mayor equidad á la aplicación de las penas.

Aunque tengo la plena conciencia de no haber resuelto el problema que tanto ha preocupado á los hombres inteligentes, si estoy seguro de traer de nuevo al debate esta cuestión, para que los jurisconsultos la estudien y la lleven á feliz término; entretanto, como ciudadano amante del progreso, cumplo con un deber, al contribuir con mi grano de arena, en la mencionada reforma de nuestro Código.

EDUARDO NAVARRO.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
OAXACA DE JUAREZ.

Juez Lic. José H. Serret.
Secretario „ Adolfo Quintanar.

AMPARO. ¿Cuál es el único caso en que procede el recurso de amparo en asuntos civiles?

ID. ¿Es lícito á los funcionarios judiciales de la Federación, en los amparos de que conozcan, constituirse en revisores de los ejecutados por los funcionarios del orden común?

CONCLUYE ¹

La Sala de la Corte de Justicia, para justificar sus resoluciones, remitió copias del escrito del apoderado de la Sra. Gamboa de Mejía, en el que contesta la demanda del Licenciado Mejía, sobre la no existencia de ganancias, afirmando que, siendo falsos los hechos que refieren en la demanda, son falsas, por consiguiente, las conclusiones que, tanto de esos hechos como de otros verdaderos, deduce, y la aplicación que se pretende hacer de las disposiciones legales.

II. Sentencia de 17 de Diciembre de 1894, pronunciada en el juicio ordinario sobre ganancias, promovido por el Lic. Manuel M.^a Mejía, contra la Sra. Guadalupe Gamboa, fun-

(1) Véase "El Derecho," Tomo II, núm. 41, pág. 700.

dando su demanda el primero, en que la segunda se opone á dar su consentimiento para la venta de Ahuayo, y pide, que en definitiva se declare que la Gamboa no tiene derecho á los gananciales: que no tiene derecho á oponerse á que se otorgue la escritura de venta de la referida Labor de Ahuayo, y que el demandante no necesita del consentimiento de la misma señora, para seguir vendiendo todos los demás bienes raíces que le quedan.

La parte principal de ese fallo, dice: Por estas consideraciones y fundamentos citados, y además, en los artículos 591, 592 y 601 del Código de Procedimientos Civiles:

La Justicia del Centro, autorizada por el Estado, debía sentenciar y en definitiva sentencia;

Primero: Se absuelve á la Sra. Guadalupe Gamboa de Mejía, de la demanda que en su contra interpuso el señor Lic. Manuel María Mejía, para que se declare que dicha señora su esposa, no tiene derecho á ningunos gananciales.

Segundo: Se le absuelve igualmente, del segundo punto de la demanda, relativa á que la misma señora Gamboa no tiene derecho á oponerse á que se otorgue la escritura de venta de la Labor de Ahuayo.

Tercero: Se absuelve á la Sra. Guadalupe Gamboa de Mejía, del tercer punto de la demanda, relativa á que el actor no necesita del consentimiento de la misma Sra. Gamboa para seguir vendiendo todos los demás bienes raíces que le quedan.

Cuarto: Se condena en las costas de este juicio, al señor Licenciado Manuel María Mejía.

Quinto: Hágase la reposición de timbres por la Sra. Guadalupe Gamboa.

Hágase saber.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Lic. Francisco Belmar, Juez 2.º de lo Civil y de Hacienda.—Doy fé.—*Francisco Belmar*.—Rúbrica.—*Ranulfo Pérez Montano*.—Rúbrica.

III. Copias de varias actuaciones que se tuvieron á la vista, como son las constancias del juicio de divorcio entablado en el año de 1856 ante la autoridad eclesiástica, por la señora Gamboa é información de testigos, respecto al mal tratamiento y lesiones frecuentes que Mejía infería á su esposa; por lo que llevó á efecto su separación.

TOMO VII

Cuarto: Que concluido el término probatorio, alegaron las partes, pidiendo el Promotor Fiscal, se negara el amparo en virtud de que la autoridad ejecutora no ha infringido las leyes de Toro y del Fuero Real, sino exactamente aplicadas y por lo mismo, no se violó el art. 14 Constitucional.

Considerando primero: Que en concepto del Juez que subscribe, la aplicación de las leyes citadas por el Tribunal del Estado, han sido aplicadas bien, pero la cuestión debe resolverse sobre si hubo ó no, motivo para solicitar el presente amparo en vista de las constancias de autos, es decir, si con la sentencia dictada por la 2ª Sala de la Corte de Justicia, se ha violado el art. 14 Constitucional que se invoca, teniendo facultad los Tribunales Federales, para apreciar las pruebas en materia civil, como parece pretende el señor Mejía, al sujetar el juicio de amparo, la sentencia referida, dictada conforme al criterio jurídico, puro y genuino del Tribunal en un juicio formal.

Considerando segundo: Que del informe con justificación y certificados de las constancias de autos que aparecen en el expediente, resulta, que la Sala 2.ª de la Corte de Justicia del Estado, aplicó al caso controvertido las leyes que estimó conducentes de la legislación antigua, con sus concordantes de los Códigos del Estado, Civil y de Procedimientos.

Considerando tercero: Que solo sería procedente el amparo, en materia de inexactitud de aplicación legal, cuando ésta importara una flagrante violación de garantías ó preceptos constitucionales, lo que no está justificado en manera alguna por parte del quejoso, respecto de la ejecutoria reclamada, lo cual, está suficientemente establecido por las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sería prolijo enumerar, y en las cuales; ha sido constante en declarar que, en materia puramente civil, solo la infracción de precepto alguno constitucional que consagren verdaderas garantías, amerita la protección de la Justicia de la Union, siendo ya un verdadero axioma, que no es dable á los tribunales de la Federación constituirse en revisores de los actos ejecutados por los del Fuero común, tratándose, de un juicio en el que dichos funcionarios tienen la facultad de aplicar la ley como empleados establecidos para ello, y tal lo es en

el presente caso, la Corte de Justicia del Estado.

Por estas consideraciones, y de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General y Ley de 14 de Diciembre de 1882, es de resolverse y se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión, no ampara ni protege al señor Licenciado Manuel María Mejía, contra los actos de que se queja.

Segundo: Se impone una multa al promoviente, de veinte pesos, que ingresará á la Jefatura de Hacienda, al causar ejecutoria el presente fallo.

Tercero: Prevéngase al interesado, ministre las estampillas que faltan en el cuaderno de pruebas, y ocupan de la foja 4 á la 68, inclusive.

Hágase saber, y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia, sacándose las copias de ley.

El Licenciado José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó.—Doy fé.—*José H. Serret.*—*Adolfo Quintanar*, secretario.

Es copia que certifico.—Oaxaca de Juárez, Agosto 18 de 1896.—*Adolfo Quintanar*.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

2.ª Sala.

Presidente. C. Lic. F. G. Puente.
Magistrados, „ „ V. Canalizo.
„ „ „ S. Medina y Ormachea.
Secretario, „ „ J. M. Iturbe.

PRESCRIPCION. ¿Cuáles son las reglas de ella conforme al derecho penal?

INHABILITACION. ¿Es pena principal ó accesoria?

IDEM. ¿Prescribe á los doce años, aunque la pena principal impuesta al delincuente prescriba en un período menor de tiempo?

(CONCLUYE.¹)

Considerando sexto: Que el quinto y último dato que sirvió de base para la detención del Notario Ocampo, es la declaración del Sr. Lic. Franco Guadalupe del Valle, en la que manifestó: que sólo concurrieron al otorgamiento de la escritura de venta el Sr. Tinker y la Srita. Aurelia Pesado y su hermana Sara, D. Pablo González, comprador y el decla-

(i) Véase el Derecho, Tomo VII, núm. 41, pág. 704.

rante como acreedor hipotecario, habiendo firmado también la Sra. Sara. Este dato como prueba, desde luego no debe admitirla la Sala por haberla rectificado posteriormente, retractando su primera declaración en lo substancial.

Considerando séptimo: Que de todos los datos anteriores resulta que hay una presunción de culpabilidad al haber asentado en la escritura de venta de que se ha hecho mérito, que concurrió al otorgamiento la Sra. Ana Gathe de Tinker, dando su licencia para que su esposo vendiera la parte de la casa que le pertenecía en esta Capital, ubicada en la calle de las Ratas y que firmó al calce de la misma escritura, cuando dicha señora no se había separado de la Habana, ó mejor dicho, que no había venido á esta Capital.

Considerando Octavo: Que en vista de los antecedentes y supuesta la conclusión deducida, se debe examinar cuál es la responsabilidad que podría resultar al Lic. José María Ocampo, como Notario, al extender la escritura del contrato de compra-venta celebrado ante el Sr. Tinker y la Srita. Aurelia Pesado con el Sr. Pablo González, por el delito de falsificación de documentos que se averigua. El art. 711 del Código Penal, determina, que para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes: 1.º que se cometa fraudulentamente. 2.º que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad. 3.º que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona en su honra ó en su reputación. 4.º que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento. Para declarar si tales requisitos concurrieron en el hecho que se averigua, clasificado de falsificación de documentos, es indispensable averiguar qué se entiende por falsificación. "Falsificación, dice el Diccionario de Legislación: que es la acción de contra hacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina, distinguiéndose de la falsedad que se comete cuando se procede con mentira ó engaño. Esto, supuesto, no puede decirse con buen criterio, que el Notario

Ocampo haya contra-hecho, adulterado ó corrompido la escritura que expresa.

En primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, se hace constar que: habiendo resuelto en el proceso, con fecha diez y ocho de Mayo del corriente año, que había prescrito la acción penal para proseguir la averiguación, se hubo de suspender la resolución en este incidente; pero habiendo la segunda Sala del Tribunal Superior revocado la referida resolución, llega la ocasión de pronunciar el fallo que corresponda en el presente incidente.

En la misma fecha, primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, vistas por el Juez las razones en que la defensa hace descansar su petición para que se conceda al Lic. D. José María Ocampo su libertad provisional bajo protesta, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para decretar su detención; vistas las diligencias practicadas en el proceso, con posterioridad al auto que mandó aprehender al referido Lic. Ocampo, y á las cuales diligencias se refiere la defensa en este incidente; vistas por fin las razones alegadas por el Ministerio Público y el representante de la parte civil, oponiéndose á que se acceda á lo pedido por el procesado y sus defensores, y tomando en cuenta: que al autorizar como Notario, el Lic. José María Ocampo, la escritura de venta de la casa núm. 2 de la calle de las Ratas, dando fe de conocer á la señora, que el Dr. Tinker, como vendedor de la finca, presentó como su esposa, pudo racional y lógicamente incidir en error, teniendo como tal esposa del vendedor á la que con ese carácter firmó la escritura, porque Tinker la presentaba en sociedad como su mujer legítima, teniendo, en consecuencia, esa posesión de estado civil, en el público, sin que el Notario hubiera creído llegada la ocasión de cumplir con las exigencias del art. 42, frac. 2.º de la ley orgánica de 29 de Noviembre de 1867, porque el mencionado Notario, por sí propio, conocía á la mujer que la sociedad reputaba como esposa de Tinker, sin tener que llamar testigos que justificaran la capacidad legal ó estado civil de aquellos, y en consecuencia, con apoyo de los arts. 430 y relativos del Código de procedimientos penales: se declaran desvanecidos los fundamentos que sirvieron de base al ciudadano Juez primero de lo Criminal, para pronunciar el auto de

aprehensión y detención en la Cárcel Municipal, por el delito de falsificación de documentos públicos contra el Lic. D. José María Ocampo; concediéndosele, por lo mismo, que la libertad provisional bajo caución de que disfruta, sea la protestatoria simplemente y reciba el billete de depósito respectivo, con orden al Banco Nacional, para su devolución, haciéndolo así saber á las partes.

SECCION CIVIL.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.

Alcalde 1.º Correccional, C. Eduardo Echeverría
Asesor, C. Lic. Antonio Murúa Martínez.

PRUEBA. ¿Cuál de todas las reconocidas por la ley es la preferente?

ID. ¿Puede hacerse publicación de ellas, antes de que se practiquen todas las promovidas durante el término probatorio?

CONTRATO CONDICIONAL. ¿Cuando la condición deja de cumplirse, puede pedirse la rescisión del contrato?

ID. ¿Es requisito esencial para su validez que se consignen en escritura pública?

[Concluye.] 1

Considerando noveno: Que aunque la parte actora asevera en su alegato que el terreno de «La Colorada,» pertenecía en propiedad á la Sra. Susana Sevilla de Padilla, madre de la parte actora, y que, por tanto, no pudo haber sido gravado por el Sr. Padilla en la forma que lo hizo, aceptando el límite repetido, tal aseveración no parece comprobada y al contrario, se encuentra destruida con los elementos de prueba de que habla el anterior considerando; pues el hecho de que se haya adjudicado á la Sra. Padilla de Barrera, juntamente con los demás bienes que les correspondieron como herencia de su señora madre, la mitad del predio tantas veces repetido, según aparece en la copia certificada de la hijuela que se registra á fojas cuatro del cuaderno principal, está debidamente esclarecido por los Sres. Padilla é Ignacia Padilla de Barrera al absolver las preguntas consignadas en el anterior considerando, pues ambos explican que la mitad de dicho predio fué adjudicado á la Sra. Padilla de Barrera por el Sr. Padilla en pago de su porción hereditaria en los bienes de su finada madre.

1 Véase el Derecho, Tomo VII, num. 41, pág. 708.

Considerando décimo: Que el hecho de encontrarse listada la mitad del citado predio entre los bienes que correspondieron á la señora de Barrera, no destruye la conclusión anterior, pues aun suponiendo un título perfecto la citada hijuela, no podría echar por tierra la fuerza probatoria que producen, tanto la confesión de la señora Padilla de Barrera, así como la del señor Padilla, debidamente corroborados con los instrumentos públicos de que habla el octavo considerando, por medio de la cual manifiestan que el día 30 de Abril del año de 1885, el Sr. Padilla era único propietario del predio tantas veces repetido; toda vez que la confesión judicial ocupa el primer lugar entre las pruebas conocidas por la ley. Art. 375, frac. I del Código de Procedimientos Civiles repetido.

Considerando décimo primero: Que aun suponiendo que por el hecho de encontrarse listada la mitad del predio repetido en la hijuela citada, hubiera pertenecido al fondo de la sociedad legal formada entre el Sr. Padilla y su esposa, sería incuestionable que el convenio judicial propalado sería válido respecto á la mitad que correspondía en dicho predio al Sr. Padilla y ampararía la mitad de la zona ó faja de terreno demandado, y entonces habría que resolver nada más si dicho convenio, por la falta de consentimiento de la Sra. Susana Sevilla de Padilla, respecto á su mitad en el mismo terreno, no amparaba la otra mitad de dicha zona.

Considerando décimo segundo: Que la conformidad de la Sra. de Barrera con el convenio propalado, está fuera de toda discusión, desde el momento que reconoce y está conforme con el contrato, fecha 1.º de Marzo de 1885, celebrado por el Sr. Padilla con el mismo carácter con que celebró el convenio judicial fecha 30 de Abril del propio año que no fué mas de una aclaración del primero y en el momento que admitió en su hijuela la siguiente adjudicación: "Una servidumbre de agua en el terreno de «Ponce,» valuada en cinco pesos, partida núm. 49 del inventario, cuya servidumbre fué adquirida en virtud del último contrato citado, pero aunque tal conformidad no fuera expresa, derivaría necesariamente del hecho de no ejercitar la acción deducida en el presente juicio, tan luego como se le adjudicó el predio repetido, pues consta

de autos que aceptó también el contrato de arrendamiento y de venta de que habla la escritura pública, fecha 15 de Mayo de 1885, otorgada por los Sres. Paredes como apoderado de la Sra. Rojas y Francisco Padilla en su propio nombre; y tal silencio, no obstante el pago que hacía de los cinco pesos de renta anual en que fué arrendado á su señor padre por la Sra. Rojas, por medio de su apoderado el Sr. Paredes, la parte de terreno de "Ponce," que ocupan la casa, trapiche y corrales de "La Colorada," obligaría á la Sra. de Barrera á reconocer como legítimo y preexistente el convenio de que se trata; pues con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1,678 y 1,679 del Código Civil, produce los efectos de ratificación y no puede ser reclamado el cumplimiento voluntario por medio del pago, novación ó cualquiera otro modo y extingue la acción de nulidad esa ratificación, cumplimiento voluntario de una obligación nula, por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan; deduciéndose, además, de las disposiciones de los artículos citados, que los interesados, respecto de las omisiones en la forma y nulidad de los actos que no son de derecho público, pueden renunciar válidamente la acción para reclamar esos vicios.

Considerando décimo tercero: Que para resolver la cuarta cuestión, basta leer el contenido de la escritura pública de fecha 1º de Marzo de 1881 y el convenio judicial de que se trata, que no es más que una aclaración ó rectificación del contrato consignado en aquella, que en lo conducente dice: «En la ciudad del Rosario, á 1º de Marzo de 1881, ante mí el Escribano Público Dionisio Rodríguez y los testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Sres. Francisco Padilla, Ascención Durán, Rafael Vargas, Manuel Lerma y Francisca Machado de Rojas, todos mayores de edad, de esta jurisdicción, aptos para obligarse, según expresaron y á quienes yo, el Escribano, doy fe conocer y dijeron: que con motivo de fijar los puntos de los terrenos del rancho de «Ponce» de la propiedad de la última Sra. de Rojas, ya expresada, por quien fueron citados todos los primeros como colindantes del rancho referido, después de haber salido al reconocimiento de todos los terrenos; y en vista de sus títulos respectivos, oyendo también á un abogado y demás personas peri-

tas y entendidas en la materia, convinieron en señalarse, como se señalan los límites de sus propiedades, que serán respetadas por unos y otros, para siempre jamás, por sí ó por sus sucesores, dando la fuerza de una transacción ó de una sentencia á este convenio, y quieren y es de todos voluntad, que se les haga estar y pasar por los límites de sus propiedades que se fijan y son de la manera que sigue: » El convenio judicial, en lo conducente es como sigue al efecto, el Juez, el Agrimensor, el Secretario, el Sr. Guerrero, el Sr. Barrera y el Sr. Paredes, fuimos á situarnos en una mojonera de piedra y mezcla que está en el camino nacional de Escuinapa al Rosario; en este punto, el Sr. Paredes exhibió su poder y una escritura pública tirada ante el Escribano Público Lic. Dionisio Rodríguez, por la que consta, que la expresada Sra. Francisca Rojas de Machado convino con el Sr. Francisco Padilla, en tener por línea divisoria, entre los terrenos de ambos, la tirada desde dicha mojonera á una curva del arroyo de «Ponce,» desde este punto al pozo de la casa ya destruida de la viuda de Cárdenas; y desde aquí al pico más alto del cerro Yauco, por cuyo pie se deja ver la ventana; estos puntos así marcados se aceptaron en la escritura por creerlos situados en una sóla línea recta, y así se desprende del sentido literal de dicha escritura; entonces el agrimensor situó una brújula con anteojo en dicha mojonera y vió que demoraba del expresado pico del Yauco N. 71° 0' E. proponiéndose abrir una brecha recta con ese rumbo, haciendo abstracción de la curva y del pozo, sin sujetarse enteramente á la línea recta; el Sr. Paredes, desde luego, convino en ello y también el Sr. Guerrero; pero el Sr. Barrera manifestó que no podía resolverse hasta no hablar con el Sr. Francisco Padilla, principal propietario del terreno de «Lázaro;» que estando este Sr. Padilla en su molino llamado «La Colorada,» muy cerca de donde estamos y sobre la línea por reconocer, le parecía conveniente consultarle el paso; así se determinó y nos dirijimos á la expresada «Colorada» en donde, en efecto, encontramos al Sr. Padilla, quien bien impuesto de todo lo practicado y de la proposición que se hacía, dijo desde luego que la aprobaba en todas sus partes, pues él no deseaba cuestión con nadie por ninguna fracción de tierra, cualesquiera que fuera su extensión y

figura: que si se había citado en la escritura los puntos de curva de arroyo y pozo de la casa de la viuda de Cárdenas, era porque se juzgaron en una sóla línea con la mojonera de Pitayitas y pico alto del cerro Yauco; pero que si al sacar la línea con el instrumento, alguno de esos puntos ó los dos quedaran dentro ó fuera de ambos terrenos, se atendería á mojoneras que se situaran sobre la línea y no á los dichos puntos; hecha esta explicación fuimos á situarnos en el pozo de la casa de la viuda de Cárdenas ya citada, acompañándonos el mismo Sr. Padilla. Llegado á este punto, el agrimensor hizo nuevas observaciones y manifestó que la línea que debía tirarse no pasaba precisamente por el pozo referido, y no obstante los Sres. Padilla, Guerrero y Paredes, insistieron en su propósito de atenerse á la recta. «

Que de lo expuesto se deduce rectamente que el convenio judicial, celebrado por los Sres. Padilla y Paredes, fué una transacción, ó mejor dicho, una aclaración ó rectificación de la transacción celebrada el día 1° de Marzo de 1881 por la Sra. Francisca Machado de Rojas y el Sr. Padilla, y reconocida en el curso de este juicio por la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, y no una donación, como lo asevera ésta, art. 3,291 del Código Civil vigente en la época en que se celebró, y 3,151 del vigente en la actualidad.

Considerando décimo cuarto: Que por esta transacción declararon solemnemente los Sres. Paredes y Padilla, el primero como apoderado de la Sra. Francisca Rojas, y el segundo, en su propio nombre, que el límite entre los terrenos «Ponce» y «Lázaro» hoy «Agua Colorada,» sería una línea recta tirada de la mojonera de la «Pitayita» al pico más alto del cerro Yauco, porque esto había sido la mente del Sr. Padilla y de la Sra. Francisca Machado de Rojas al fijar dicho límite por la escritura pública fecha 1° de Marzo de 1881, tantas veces repetida, pues asevera el mismo Sr. Padilla que si en esta escritura hicieron mención de los puntos de curva de arroyo y pozo de la casa de la viuda de Cárdenas, fué porque se juzgaron en una sola línea con la mojonera de «Pitayitas» y pico más alto del cerro Yauco.

Considerando décimo quinto: Que según los referidos arts. 3,291 y 3,151 del Código Civil citado, el efecto de la transacción es el de

terminar las controversias presentes y prevenir las futuras, y en consecuencia, la que celebraron los repetidos Sres. Paredes y Padilla, puso fin á todas las cuestiones y dificultades que pudieron surgir sobre la exactitud del límite que separa los fundos precitados, fijando de una manera clara y terminante el límite legal de ellos.

Considerando décimo sexto: Que según el artículo 3309 del Código Civil, vigente en la época en que se celebró la transacción de que se trata y 3169 del vigente, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, y esa eficacia consiste en que no pueda ponerse en duda ni discusión lo decidido por la cosa juzgada, ni promover de nuevo derechos y cuestiones sobre el negocio que resolvió. Y aunque la Sra. Padilla de Barrera, asevera que tal transacción fué celebrada sin el consentimiento de su señora madre, ya está demostrado que en el supuesto de que el Sr. Padilla no hubiera sido exclusivo dueño de «La Colorada», en la fecha en que se celebró, sino que este predio hubiera correspondido al fondo social, dicha transacción produciría sus efectos legales por haber sido ratificada por la señora Padilla de Barrera, en la forma antes expuesta; hecho debidamente corroborado con la circunstancia de no desconocer ésta señora la personalidad con que su señor padre D. Francisco Padilla celebró el contrato fecha 1^o de Marzo de 1881 que fué el que dió margen y sirvió de base al celebrado el día 30 de Abril de 1885, con el propio carácter con que celebró aquél.

Considerando décimo séptimo: Que la forma en que se celebró dicho convenio está arreglado á derecho, pues según el art. 3292 del Código Civil, vigente en la época en que se celebró y 3153 del vigente, la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos. Y la transacción de que se trata se celebró por medio de un instrumento público, pues este nombre da á las actuaciones judiciales de toda especie el art. 439, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, las cuales hacen prueba plena según el 554 del propio Código.

Considerando décimo octavo: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos, se

deduce que la acción de dominio intentada por la Sra. Francisca Padilla de Barrera contra la Sra. Francisca Rojas, es improcedente, debiendo, por tanto, absolverse á ésta de la demanda entablada en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles citado y según la regla de derecho que dice: «Actore non provante reus etsi nihil praesterit absolvitur.»

Considerando décimo noveno: Que respecto de la reconvencción hecha por la demandada, hay que tener presente, que ésta la funda en que la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, sin su autorización y contra su voluntad, ha explotado una parte de la faja de terreno que le demanda, con violación de la escritura pública de 15 de Mayo de 1885, pidiendo, por tanto, la rescisión de los contratos de venta de la servidumbre de abrevadero y arrendamiento del terreno ocupado, con casa, trapichillo y corrales anexos de la Hacienda «La Colorada», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1656, 1659, frac. II, 2892, 3002, frac. IV, 3009 y 3010, frac. II del Código Civil.

Considerando duodécimo: Que la parte demandada, para justificar su reconvencción, presentó seis testigos y articuló posiciones á la parte actora y al Sr. Francisco Padilla, pero por ninguno de los dos medios de prueba se encuentran plenamente probados los hechos en que se funda la reconvencción; pues la señora Padilla de Barrera y su padre, niegan los hechos; y las deposiciones de los testigos presentados no reúnen los requisitos exigidos por el art. 562 del Código de Procedimientos Civiles repetido, según el cual, no se deben de considerar probados los hechos, sin que haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las condiciones de ser mayores de toda excepción; de ser uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aún cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho; que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, ó visto el hecho material sobre que deponen; y por último, que den fundada razón de su dicho. Y á la simple lectura de las declaraciones rendidas por los referidos testigos, se desprende, que en éstos no concurren las condiciones enumeradas.

Considerando duodécimo primero: Que el hecho de que se haya impedido la construcción del cerco á que se refiere la demanda, tampoco justifica dicha reconvencción, toda vez, que la construcción fué suspendida en virtud de orden judicial dictada por el señor Juez de 1.ª Instancia del Distrito del Rosario, con motivo del interdicto de retener la posesión de un terreno de "La Agua Colorada," que entabló Don Isaac Barrera contra Doña Francisca M. de Rojas, según se desprende de la copia certificada de la sentencia que dictó en dicho juicio el expresado funcionario y que se registra á fojas cinco del cuaderno principal.

Por los fundamentos legales expuestos, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles vigente, tantas veces repetido, se falla el presente juicio bajo las proposiciones siguientes:

Primero: Se declara que el límite legal entre los terrenos denominados "Ponce" y "La Agua Colorada," antes conocido éste con los nombres de "Santa Cruz del Verde," "Lázaro" y "Guayabo," es una línea recta tirada de la mojonera de "La Pitayita" al pico más alto del "Cerro Yauco."

Segundo: En consecuencia, se absuelve á la señora Francisca Rojas de la demanda entablada en su contra por el señor Isaac Barrera como representante legal de su esposa Ignacia Padilla de Barrera, por la entrega de la fracción ó zona de terreno que le demanda, toda vez que en virtud del límite referido, fijado por convenio judicial, fecha 30 de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, celebrado ante el señor Juez de 1.ª Instancia del Distrito del Rosario, al practicarse el apeo y deslinde de dichos predios, entre el señor Francisco Padilla, antecesor de la señora Padilla de Barrera, y el señor Antonio H. Paredes, como apoderado de la señora Francisca Rojas, la fracción de terreno que ahora se demanda, forma parte de los de "Ponce," de la propiedad de la expresada Sra. Francisca Rojas.

Tercero: Se absuelve á la Sra. Ignacia Padilla de Barrera, de la reconvencción formalizada en su contra por la Sra. Francisca Rojas.

Cuarto: En tal virtud, se declara, que no son de rescindir los contratos de arrendamiento y venta, consignados en la escritura

pública fecha 15 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Quinto: No se hace especial condenación en costas.

Sexto: Notifíquese.

El Alcalde 1.º Constitucional en funciones de Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito por Ministerio de la ley, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó con el Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

2.ª Sala.

Presidente, C. Vicente Maciel.
Magistrados, " Francisco Pérez Gil.
" " José Rodríguez Gil
Secretario, " José M. Campuzano.

CORPORACIONES. ¿Las de indígenas tienen personalidad?
ID. ¿Pueden comparecer en juicio?

PARCIONEROS. ¿Es válida la excepción de falta de personalidad opuesta al que se presenta en juicio como apoderado de éstos?

Morelia, Marzo 28 de mil ochocientos noventa y cinco,

Vistos estos autos de juicio ejecutivo sobre cumplimiento de un contrato, promovidos ante el Juzgado de Letras de Pátzcuaro por el ciudadano Antonio Lara con el carácter de apoderado general de los parcioneros de Tupátaro.

Resultando primero: Que por escrito de 19 de Enero último, se presentó el actor, manifestando: que de seguro hace algún tiempo tuvieron algunas diferencias los pueblos de Tupátaro y Cuanajo con motivo de sus terrenos, y en esa virtud, en juicio conciliatorio, celebraron el convenio á que se refiere el documento que exhibió, en el cual se convino en que ambos pueblos poseerían en común los terrenos y montes que se deslindan perfectamente en el mismo contrato, así como los pastos, aguas y astilleros, y que percibirían por mitad las rentas de los terrenos de labor, pactando además, que el pueblo que infringiera ese convenio, pagaría una multa de cien pesos; que en el año de mil ochocientos treinta y uno, á instancias de los indígenas de Cuanajo y fundados en el mismo convenio, se dió posesión de las tierras á ambos pueblos, y al practicarse esa diligencia se aumentó en cuatrocientos pesos la multa, de manera que el infractor del convenio, tendría que pagar por multa, la cantidad de quinientos pesos; que desde la fecha aludida, ambos pueblos observaron religiosamente el convenio, hasta hac

dos años, en que los parcioneros de Cuanajo lo infringieron, llegando el año próximo pasado el apoderado de unos cuantos, á rentar casi toda la extensión de la mancomunidad al ciudadano Sacramento Domínguez; que en tal virtud, y siendo incuestionable el derecho que asiste á los parcioneros de Tupátaro, se han visto en el caso de exigir judicialmente el cumplimiento del repetido contrato, así como el pago de los daños y perjuicios á que está obligado el que falta á un compromiso, y el de la multa estipulada, demandando en toda forma á los parcioneros de Cuanajo en la vía ejecutiva y pidiendo se proceda según el artículo 970, parte final, del Código de Procedimientos, y en todo caso que se haga el requerimiento por los quinientos pesos que importa la multa, conforme al artículo 971 del mismo Código.

Resultando segundo: Que en treinta del mismo Enero, se dictó un auto por el Juzgado, dando por presentada la demanda, con los documentos que se acompañaron, declarando que no había lugar á despachar la ejecución solicitada y mandando correr traslado en vía ordinaria á los parcioneros de Cuanajo, de la expresada demanda.

Resultando tercero: Que de este auto apeló el promovente para ante esta Sala, apelación, que le fué concedida en ambos efectos, por auto de diez y nueve de Febrero próximo pasado; y recibidos los autos en la misma Sala, se substanció en debida forma la segunda instancia.

Considerando primero: Que la acción que ejercitan los indígenas de Tupátaro contra los de Cuanajo, se funda en los convenios que las comunidades de estos pueblos celebraron en los años de mil setecientos noventa y uno y mil ochocientos treinta y uno, para fijar los límites de sus respectivas posesiones, y en ellos estipularon que una parte de los terrenos la disfrutarían ambos pueblos en común, usando del monte, leñas, aguas, pastos y demás, y que la parte infractora del contrato, pagaría una multa, que en el arreglo de mil setecientos noventa y uno se fijó en cien pesos, y en el de mil de ochocientos treinta y uno se aumentó á quinientos, sin perjuicio de obligar al desobediente al cumplimiento del convenio.

Considerando segundo: Que supuesto que las partes contratantes fueron dos entidades que en la actualidad no tienen existencia legal, por haber sido extinguidas por la ley de 25 de Junio de 1856 y por el artículo 27 de la Constitución General de la República, se hace

preciso examinar si los indígenas de Tupátaro que han promovido este juicio; pueden ejercitar legalmente los derechos que la comunidad del mismo pueblo adquirió, por los convenios de que se hizo mención, toda vez que la ley impone á los jueces el deber de examinar la personalidad de los litigantes. (Art. 987 del Código de Procedimientos.)

Considerando tercero: Que según consta de la escritura de mandato glosada á los autos, ochenta y siete personas que se llaman parcioneros ó condueños de los bienes raíces de lo que fué comunidad de indígenas del pueblo de Tupátaro, confieren poder á Don Antonio Lara; pero de ninguna manera aparece justificado en tal instrumento, que los otorgantes sean los mismos individuos que formaban la expresada corporación al extinguirse ésta ó que por algún otro título sean dueños de los bienes á que se refieren, cosa que han debido acreditar con arreglo al art. 87 del Código de Procedimientos.

Considerando cuarto: Que aun en el supuesto de que estuviese comprobado cualquiera de los dos extremos de que acaba de hablarse, los individuos mencionados no pueden ejercitar los derechos adquiridos por la referida comunidad, por los convenios de que se hizo mérito, pues en ellos se estipula que deben poseer y disfrutar en común los indígenas de Tupátaro con los del pueblo de Cuanajo los terrenos de que se habló al principio; y esto pugna abiertamente con el precepto terminante del citado art. 27 de la Constitución federal, porque obligándose á los demandados al cumplimiento del contrato, se conservaría estancada la propiedad que aquél precepto y la citada ley desamortizaron, siendo así, que conforme á tales disposiciones, los indígenas tienen únicamente el derecho y la obligación de pedir el repartimiento de los bienes comunes.

Considerando quinto: Que en esta virtud, se puede afirmar, sin vacilación alguna, que la acción que ejercita D. Antonio Lara por sus poderdantes, caducó al extinguirse la comunidad de Tupátaro, toda vez que esa acción se refiere al cumplimiento de un contrato que ya no tiene subsistencia; debiendo, por tanto, decirse lo mismo en cuanto á la acción para exigir el pago de la multa establecida en aquél, por tener el carácter de accesoria.

(Concluirá)